El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación: 66001-31-05-005-2019-0227-00

Demandante: Gonzalo Ramírez Vargas

Demandado: Colpensiones

Juzgado: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / ACUMULACIÓN TIEMPOS PÚBLICOS Y PRIVADOS / EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL / MORA PATRONAL Y FALTA DE AFILIACIÓN / CONSECUENCIAS / NO PUEDEN AFECTAR AL TRABAJADOR.**

La Ley 100 de 1993 instituyó en su artículo 36 un régimen de transición establecido para proteger las expectativas legitimas de aquel segmento de la población que a la entrada en vigencia de la nueva regla pensional prevista en la Ley 100 de 1993, estuvieran próximas a pensionarse -por edad o tiempo de servicios…

Este régimen, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, mientras estuvo vigente, permitía a sus beneficiarios pensionarse con los requisitos de edad, tiempo de servicios o semanas de cotización, y monto de la pensión previstos en el régimen al que venían afiliados a la entrada en vigencia de la precitada Ley 100 de 1993, sin perjuicio de que las demás condiciones y requisitos aplicable a estas personas para acceder a la pensión se rijan por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.

En este sentido, el artículo 15 del citado estatuto de seguridad social prescribe que son afiliados obligatorios todas las personas vinculadas mediante contrato de trabajo y los servidores públicos…

El artículo 11 de la Ley 100 de 1993, dispone que las pensiones reguladas integralmente por normas anteriores son aquellas adquiridas con antelación «a la fecha de vigencia de esta ley». Ello así, las pensiones obtenidas después de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, sea en virtud del régimen de transición o según las reglas de la pensión ordinaria de vejez, se entienden incluidas en este sistema…

… en la citada sentencia, SL-1947 de 2020, la Corte varió tal precedente, al considerar que si el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así estos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social…

La jurisprudencia patria ha sido clara en determinar que ni la mora en el pago de los aportes ni la falta de afiliación por parte del empleador pueden perjudicar las aspiraciones del trabajador de obtener el reconocimiento pensional, sumándose los tiempos echados de menos por la omisión de las obligaciones del patrono, siempre que en el curso del proceso logre demostrar el vínculo contractual durante los periodos incumplidos…

… si bien en ambos supuestos (mora y falta de afiliación), una vez acreditada la relación laboral, la obligación de reconocimiento de la prestación está a cargo de la administradora pensional; dependiendo de la situación que se presente, al empleador le compete o bien efectuar el pago de los aportes debidos con los respectivos intereses moratorios, caso de la mora patronal o  tratándose de la falta de afiliación, cancelar el cálculo actuarial por los tiempos en que no hubo inscripción al sistema pensional…

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acta No. \_\_ del 14 de julio de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Gonzalo Ramírez Vargas** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

**AUTO**

(…)

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primera instancia dictada el 10 de diciembre de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, al haber sido adversa a los intereses de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

Solicita el demandante que se declare que la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** está en la obligación de reconocer y pagarle la pensión de jubilación por aportes, en virtud de la Ley 71 de 1998, desde el 02 de febrero de 2006, así como cada uno de los valores adeudados y los intereses de mora a la tasa máxima que rija para el momento en que se efectúe el pago. Asimismo, como pretensión subsidiaria, solicita que se condene a la demandada a la indexación de la condena.

En sustento de lo pedido, relata que nació el día 02 de febrero de 1946 y cuenta en la actualidad con 73 años de edad; que prestó sus servicios a entidades de derecho público de la siguiente manera: Departamento de Caldas: del 02 de diciembre de 1975 al 24 de febrero de 1975, del 26 de febrero de 1975 al 03 de julio de 1975; del 16 de junio de 1976 al 19 de agosto de 1976; Municipio de Manizales del 20 de noviembre de 1978 al 24 de enero de 197 y desde el 21 de octubre de 1982 hasta 03 de junio de 1984, y que además cotizó al RPM a través de la empresa privada un total de 661.86 semanas.

Indica que laboró para Dilia Estrada de Gómez y esta lo afilió a los riesgos de invalidez, vejez y muerte en Colpensiones el 01 de junio de 1996, y realizó un total de 30 días de aportes en el ciclo 1997-01; sin embargo, Colpensiones solo totalizó 8 días, dejando de lado lo equivalente a 3.14 semanas; indica que también, laboró para TURAGUADAS, quien incurrió en mora de los ciclos 1997-07 y 1997-10, frente a los cuales Colpensiones aplicó la figura de imputación de pagos *“pago aplicado a periodos anteriores”* ’haciendo la respectiva anotación, con lo que afectó otros ciclos, pues de los ciclos 1999-08 y 1999-09 descontó 43 días, equivalentes a 6 semanas, resaltando que Colpensiones no realizó acciones de cobro mediante de las mencionadas cuotas adeudadas. Finalmente, añade que su cotización por labores asciende a 1.002 semanas, dejando de cotizar como trabajador dependiente el 1 de septiembre de 2003 y que también es beneficiario del régimen de transición. Concluye entonces que cumple con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación por aportes y que presentó solicitud de esta a Colpensiones, la cual respondió de manera negativa el 17 de enero de 2019.

En respuesta a la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- se opuso a lo pretendido por el demandante, porque si bien es beneficiario del régimen de transición, no acreditó las semanas requeridas para acceder a la pensión de jubilación por aportes en virtud de la Ley 71 de 1988, por lo que tampoco hay cifras adeudadas por mora de mesadas pensionales. Finalmente, se opone a que se le impongan condenas a partir de la facultad ultra y extra petita y a la condena en costas procesales y agencias en derecho en virtud de que las condenas mencionadas no deben prosperar. Formula las excepciones *“inexistencia de la obligación’’, “buena fe’’, “prescripción’’, “imposibilidad de condena en costas’’ y “genérica’’.*

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Jueza de primera instancia declaró que el actor tiene derecho a la pensión de vejez desde el día 02 de febrero de 2006 y condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a reconocer y pagarle tal prestación a partir del 16 de noviembre de 2015, por 14 mesadas al año y en cuantía de un SMLMV, ya que su IBC anual siempre fue por ese monto. En consecuencia, concretó la condena en la suma de $68.544.550, correspondiente a las mesadas causadas entre el 16 noviembre de 2015 y el 30 de noviembre de 2021, sobre el que autorizó el descuento del porcentaje correspondiente a los aportes a la seguridad social en salud.

Parra arribar a tal determinación, empezó por señalar que acudía al principio de *iura novit curia*, para aplicar el Acuerdo 049 de 1990 y acoger el nuevo precedente jurisprudencial, apoyado, entre otras sentencias, en la SL 2557, 2590, 3719, 3110, 3657, 3838, 4480, y la 4529 todas del 2020, con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en virtud del cual los tiempos servidos a entidades estatales pueden ser acumulados a los cotizados al ISS, incluso si los mismos no fueron objeto de cotización o previsión para ninguna entidad y añade que dicho precedente, en el orden local, fue adoptado por este Tribunal en sentencia del 20 de enero de 2021, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo, donde se reitera la posibilidad de acumular tiempos de servicios en el sector público con los cotizados en Colpensiones.

Resuelto lo anterior, indicó que el acuerdo 049 de 1990, en su artículo 12 refiere que los requisitos para acceder al derecho son: 60 años de edad y mínimo 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1000 semanas en cualquier tiempo; requisitos que el demandante cumple a cabalidad, ya que alcanzó la edad mínima el 02 de febrero de 2006 y reunió un total de 1006.58 semanas en su vida laboral, las cuales resultan suficientes para causar el derecho pensional.

En cuanto a la fecha de disfrute, aclaró que el reconocimiento de la citada prestación se hacía a partir del 02 de febrero de 2006, fecha en la que el actor cumplió la edad mínima y había cumplido el requisito de semanas cotizadas, empero, al resolver la excepción de prescripción, señaló que pese a que el actor cotizó hasta septiembre de 2003 y presentó el reclamo el 16 de noviembre de 2018, se encuentran afectadas de prescripción las mesadas anterior al 16 de noviembre de 2015, es decir, por fuera de los tres (3) años anteriores a la reclamación.

Finalmente, respecto a los intereses moratorios, concluyó que no hay lugar a ellos como quiera que el derecho en vía administrativa se reclamó con fundamento en la Ley 71 de 1988, por lo que, le asistía a razón a Colpensiones en negarlo, pues en esa fecha todavía no había un precedente vinculante que permitiera la acumulación de tiempos de servicios y semanas cotizadas en pensiones reconocidas bajo el Acuerdo 049 de 1990.

1. **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Teniendo en cuenta que la Nación es garante del pago de las pensiones del Régimen de Prima Media, tal como lo explicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL-7382-2015 Rad. 40200, M.P. Clara Cecilia Dueñas, y que en este caso se dictó sentencia condenatoria en contra de COLPENSIONES, actual administradora del RPM, en cumplimiento del artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., la Sala admitió conocer el presente asunto en grado jurisdiccional de consulta en favor de dicha entidad.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Analizados los alegatos presentados por Colpensiones, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados en él, concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación.   El demandante no presentó alegatos de conclusión y el Ministerio Público no conceptuó en este asunto.

1. **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico en esta sede de consulta, se circunscribe a la resolución del siguiente interrogante: ¿puede un afiliado beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley de 1993 sumar tiempos públicos y privados para acceder a la pensión de vejez bajo los postulados del acuerdo 049 de 1990?

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **Reconocimiento de la pensión de vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del régimen de transición instituido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993**

La Ley 100 de 1993 instituyó en su artículo 36 un régimen de transición establecido para proteger las expectativas legitimas de aquel segmento de la población que a la entrada en vigencia de la nueva regla pensional prevista en la Ley 100 de 1993, estuvieran próximas a pensionarse -por edad o tiempo de servicios- de acuerdo con las reglas del régimen anterior al cual se encontraban afiliados.

Este régimen, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, mientras estuvo vigente, permitía a sus beneficiarios pensionarse con los requisitos de edad, tiempo de servicios o semanas de cotización, y monto de la pensión previstos en el régimen al que venían afiliados a la entrada en vigencia de la precitada Ley 100 de 1993, sin perjuicio de que las demás condiciones y requisitos aplicable a estas personas para acceder a la pensión se rijan por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.

En este sentido, el artículo 15 del citado estatuto de seguridad social prescribe que son afiliados obligatorios todas las personas vinculadas mediante contrato de trabajo y los servidores públicos, sea que se incorporen por primera vez a la fuerza laboral o que estuvieran laborando con anterioridad.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, tiene instituido que *“las pensiones del régimen de transición hacen parte del sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993, el cual tuvo como eje central la necesidad de unificar la pluralidad de regímenes pensionales preexistentes, en un sistema único y universal denominado «sistema general de pensiones», que permitiera la construcción de sus prestaciones a partir del concepto de trabajo”.* (Sentencia SL 1981 de 2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo).

* 1. **Derechos adquiridos en materia pensional – Pensiones reguladas íntegramente por las normas anteriores a la Ley 100 de 1993**

El artículo 11 de la Ley 100 de 1993, dispone que las pensiones reguladas integralmente por normas anteriores son aquellas adquiridas con antelación *«a la fecha de vigencia de esta ley».* Ello así, las pensiones obtenidas después de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, sea en virtud del régimen de transición o según las reglas de la pensión ordinaria de vejez, se entienden incluidas en este sistema, con todo lo que ello implica en materia de convalidación de tiempos, instrumentos de financiación (cálculos actuariales, los bonos pensionales o las cuotas partes pensionales), topes pensionales, reajustes, ingreso base de liquidación, causación de intereses moratorios, entre otras materias, como también lo aclaró la Corte Suprema en la sentencia arriba mencionada.

* 1. **Sumatoria de tiempos de servicios en el sector público y privado a efectos de conceder la pensión de vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.**

Hasta expedición de la sentencia SL-1947 de 2020 (del 1° de julio de 2020, M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez) la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tenía adoctrinada la improcedencia de la sumatoria de semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales (ISS) con tiempos de servicios públicos a efectos de conceder la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990. Ello, bajo el entendido de que esta normativa no previó expresamente tal posibilidad, como sí lo hizo unos años atrás la Ley 71 de 1988. En tal sentido, la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990, solo podía configurarse con el cumplimiento de la edad y las semanas de cotización previstas en tal normativa y bajo el presupuesto de que estas fueran efectivamente aportadas al ISS y en los términos fijados por sus reglamentos (así lo indicó, entre otras sentencias en la SL032 de 2018, en la cual se ratifica la línea jurisprudencial expresada en las sentencias SL16104-2014, SL9088- 2015, SL9351- 2016, SL12701-2016, SL11447-2016, SL13153-2016, SL8439-2016, SL18427-2016, SL11256-2016, SL1073- 2017, SL4271-2017 y, más recientemente, en los fallos SL5514-2018, SL4541-2018, SL5614-2019, CSL5580-2019, SL5113-2019, CSL4753-2019, SL4740-2019, SL4739-2019, SL3266-2019, SL2415-2019 y SL507-2020.

Sin embargo, en la citada sentencia, SL-1947 de 2020, la Corte varió tal precedente, al considerar que si el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así estos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social y concluyó que *“para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas”.*

Cabe agregar que la variación de la interpretación imperante en la Corte Suprema de Justicia también fue acogida por la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en la sentencia SL1981 de 2020, también del 1° de julio de 2020, en la que señaló que si el contexto histórico y social cambia, la jurisprudencia puede y debe reflexionar para dar paso a renovadas y contundentes soluciones acordes a dicha transformación, con mayor razón cuando la nueva línea de pensamiento contribuye al desarrollo de los derechos fundamentales de los ciudadanos. En este sentido, la jurisprudencia es, esencialmente, dinámica, viva y siempre abierta a la reflexión y al cambio para evolucionar. Y añadió que, si bien en un preciso momento las razones que surgieron en favor de la postura que abogaba por la imposibilidad de acumular cotizaciones al ISS con tiempos laborados en el sector público no sufragados a esta entidad, eran relevantes y estaban fundamentas en raciocinios plausibles, en la actualidad, al ser contrastadas con otros argumentos han perdido peso, al punto de quedar totalmente eclipsadas.

Luego de ese preámbulo, explicó que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha avanzado en una línea que aboga por darle efecto a todos los tiempos laborados para cubrir pensiones de la Ley 100 de 1993, dentro de las cuales se encuentran las del régimen de transición, pues no hay razón alguna que justifique inaplicar en estos casos el literal f) del artículo 13 y el parágrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, disposiciones que, expresamente, consagran la suma de tiempos públicos, hayan sido o no objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social, pues, en estricto rigor, los beneficiarios del régimen de transición se encuentran afiliados al Sistema General de Pensiones, conforme lo prevé el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, luego les asiste el derecho a la portabilidad de las semanas efectivamente laboradas, independientemente de que su empleador público no las hubiera cotizado al ISS o a otra caja o entidad de previsión social.

En consonancia con el cambio jurisprudencial esbozado, esta Sala adoptó mayoritariamente este precedente, según el cual los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del sistema general de seguridad social y, por consiguiente, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993 les aplica en su integridad, lo que incluye la posibilidad de sumar todas las semanas laboradas en el sector público, sin importar si fueron o no cotizadas al ISS, hoy Colpensiones.

No sobra anotar, finalmente, que tal criterio ya había sido adoptado por la Corte Constitucional desde el año 2009, con la sentencia T-090 de 2009, ratificada en las sentencias T583 y T-760 de 2010, T-334 y T-559 de 2011, T-100 y T-360 de 2012, T-063 y T-596 de 2013, SU-769 de 2014 y SU-057 de 2018.

* 1. **Mora patronal y falta de afiliación**

La jurisprudencia patria ha sido clara en determinar que ni la mora en el pago de los aportes ni la falta de afiliación por parte del empleador pueden perjudicar las aspiraciones del trabajador de obtener el reconocimiento pensional, sumándose los tiempos echados de menos por la omisión de las obligaciones del patrono, siempre que en el curso del proceso logre demostrar el vínculo contractual durante los periodos incumplidos. Esto por cuanto el trabajador que cumplió con sus obligaciones, en el entendido de prestar el servicio, no tiene por qué soportar la negligencia de los restantes actores del sistema.

No obstante, si bien en ambos supuestos (mora y falta de afiliación), una vez acreditada la relación laboral, la obligación de reconocimiento de la prestación está a cargo de la administradora pensional; dependiendo de la situación que se presente, al empleador le compete o bien efectuar el pago de los aportes debidos con los respectivos intereses moratorios, caso de la mora patronal o  tratándose de la falta de afiliación, cancelar el cálculo actuarial por los tiempos en que no hubo inscripción al sistema pensional, toda vez que en este último caso, no le era posible efectuar las acciones de cobro, que eran su responsabilidad en el caso de la mora.  Así lo explicó el máximo órgano de cierre en la sentencia SL 4336 de 2021[[1]](#footnote-2):

*“Lla Sala ha adoctrinado que la administradora de pensiones debe asumir el pago de la pensión respectiva cuando no adelanta las acciones pertinentes para obtener el recaudo de los aportes que registran en mora en la historia laboral y estos son suficientes para alcanzar el derecho pensional (CSJ SL2074-2020, CSJ SL6030-2017, CSJ SL3399-2018 y CSJ SL3550-2018), este criterio presupone que el trabajador dependiente estaba afiliado al sistema en los términos del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, pues solo así puede predicarse su estado de cotizante, que no debe anularse por el hecho de que se presente mora en el pago de los periodos.*

*En otros términos, no basta que se acredite razonablemente o se tenga una inferencia plausible sobre la relación laboral efectiva, condición también necesaria (CSJ SL1355-2019 y CSJ SL3056-2019), sino además que el empleador cumplió con su obligación de afiliar al trabajador y reportar al ente pensional la vigencia del vínculo que genera la obligación de cotizar, de modo que en favor de este último se configure una deuda o crédito cobrable ante el incumplimiento en el pago del aportes (…) Lo anterior por cuanto al no mediar afiliación o inscripción, no surge la cotización que permita hablar de mora en el cubrimiento de aportes, ni se abren paso las acciones de cobro que contemplan las normas referentes a la recaudación de cotizaciones.*

En ese entendido, en el caso de la mora o el pago tardío de aportes, cuando no hay gestión de cobro por parte de la entidad de seguridad social, no puede existir la declaratoria de *«deuda incobrable»* sobre las cotizaciones que se registran en mora, por lo que no cabrían los efectos del artículo 75 del Decreto 2665 de 1988, cuáles son los de tener por inexistentes esas cotizaciones, por lo que, al cumplir el trabajador con la carga de probar que prestó el servicio por los periodos que echa de menos en su historia laboral, es procedente ordenar vía judicial el reconocimiento pensional, teniendo en cuenta tales periodos. Asimismo, ocurre en cuanto a la falta de afiliación del trabajador por parte de su empleador, pues si bien la entidad de seguridad social no tuvo la oportunidad de efectuar acciones cobro sobre unos periodos que no conoció, el derecho pensional del trabajador no puede ceder ante la negligencia del patrono y, por ende, en estos casos, judicialmente es viable ordenar el pago del cálculo actuarial al empleador con destino a la administradora pensional, y esta última, a su vez reconocer la pensión deprecada.

En el último caso, para que los periodos sean tenidos en cuenta a efectos de contabilizar las semanas cotizadas, se requiere la cancelación previa y a satisfacción del cálculo actuarial ante el fondo de pensiones, aportes que deben ser imputados al periodo correspondiente, con independencia de que la deuda haya sido cancelada con posterioridad, permitiendo el reconocimiento de las prestaciones, sin resquebrajar la estabilidad financiera del sistema, conforme lo precisó la Corte, en sentencia CSJ SL 3070 del 19 de agosto de 2020, Magistrado Ponente Luis Benedicto Herrera Diaz, memorada por esta Corporación en providencia del 09 de diciembre de 2020, radicado 66001-31-05-004-2018-00433-01, Magistrado Ponente Julio César Salazar Muñoz, en la que se expone:

*“(…) Por otra parte, para la Corte la solución a situaciones de omisión en la afiliación que se ha venido reseñando resulta eficiente, pues reconoce prioritariamente el trabajo del afiliado, como base de la cotización, a la vez que garantiza el reconocimiento oportuno de las prestaciones, sin resquebrajar la estabilidad financiera del sistema, ya que se propende por la integración de los recursos por parte de los empleadores, con instrumentos como el cálculo actuarial y herramientas de coacción como las que tienen legalmente las entidades de seguridad social.*

*(…) Dicho ello, la Sala reitera que, ante hipótesis de omisión en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones, es deber de las entidades de seguridad social tener en cuenta el tiempo servido, como tiempo efectivamente cotizado, y obligación del empleador pagar un cálculo actuarial, por los tiempos omitidos, a satisfacción de la respectiva entidad de seguridad social” (subrayado original).*

Del mismo modo, mediante la sentencia SL-5702 de 2021[[2]](#footnote-3), resaltó *“en cualquier caso, debe aclararse que si es cierto que la accionante laboró continuamente en los extremos laborales referidos en la certificación laboral, queda a salvo la posibilidad de requerir a la empresa respectiva para que le reconozca el cálculo actuarial a fin de que se integren los periodos no cotizados, a satisfacción de la entidad de seguridad social conforme al precedente vigente de la Sala (CSJ SL197-2019, CSJ SL1356-2019, CSJ SL4334-2019, CSJ SL1140-2020, CSJ SL2584-2020 y CSJ SL2879-2020, entre muchas otras). Y una vez esto, eventualmente podría reestudiarse si a la actora le asiste o no alguna prestación económica acorde con su situación pensional”.*

Lo anterior, con sustento en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, que dispone en que en los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional. (CSJ SL 4843 de 2021[[3]](#footnote-4)).

Por último, sentó la Corte entre otras en la sentencia SL1026 de 2022[[4]](#footnote-5) que no es procedente el pago únicamente de los aportes debidos, pues la omisión endilgada solo se subsana con el pago del cálculo actuarial que no es una simple proyección de cotizaciones o aportes de periodos anteriores, sino que corresponde al capital necesario para el financiamiento de la pensión del trabajador, sin que de modo alguno la norma establezca la contribución por parte del trabajador.

* 1. **Caso concreto**

En el caso objeto de consulta, con apoyo en las anteriores premisas, se puede concluir que el demandante es sin duda beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por edad, pues habiendo nacido el 02 de febrero de 1946, tenía 48 años de edad al 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, lo que le da derecho a pensionarse al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez regulada en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

No sobra aclarar que el acto legislativo 01 de 2005 no afectó en este caso el beneficio de transición que había adquirido por edad el demandante, como quiera que este arribó a la edad mínima de pensión, esto es, 60 años, el 02 de febrero de 2006, es decir antes del 31 de julio de 2010, que era la fecha límite de dicho régimen, conforme lo previene el parágrafo transitorio 4 de citado acto, teniendo en cuenta que para esa fecha ya acumulaba la densidad mínima de cotizaciones para pensionarse, toda vez que, de acuerdo con la más reciente historia laboral que obra en el expediente, expedida el 10 de junio de 2019 (Fl. 170, archivo 13 del expediente), hasta el 30 de septiembre de 2003, fecha de su última cotización al sistema, acumulaba un total de 997,29 semanas, que corresponden a 335,43 semanas de tiempos de servicios en el sector público y 661,86 semanas cotizadas al ISS, a las cuales habría que sumar, como bien lo hizo la a-quo, las siguientes semanas:

* 3,15 semanas, correspondientes a enero de 1997, como quiera que la empleadora Dilia Estrada de Gómez, con patronal No. 24355875, efectuó el pago completo de dicho ciclo el 03 de febrero de ese año, tal como se aprecia en el cuadro *“detalle de pagos efectuados a partir de 1995”*, pese a lo cual, en el consolidado de semanas de la misma historia laboral, solo se computaron 1,14 semanas, correspondientes a 8 días.
* 5,86 semanas por el aportante TURAGUADAS, entre el agosto y septiembre de 1999, que no se tuvieron en cuenta en el consolidado de semanas cotizadas, teniendo en cuenta que tan solo se registraron 17 días para agosto y 0 días para septiembre de ese año, pese a que ambos ciclos fueron sufragados en su totalidad el 1 de septiembre y el 05 de octubre de 1999, respectivamente, esto debido a que estos pagos fueron imputados a periodos anteriores, puntualmente a los ciclos de julio y octubre de 1997, los cuales tienen observación de *“deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores”,* de lo cual se infiere que el empleador omitió el pago de estos ciclos, y todavía se encuentra en mora de su pago, al margen de la imputación de pagos que afectó periodos posteriores, tal como se desprende del cuadro de *“detalle de pagos efectuados a partir de 1995”.* Ello así, como quiera que no obra en el plenario acreditación de “deuda incobrable” ni novedad de retiro para los ciclos que se reflejan en mora, estas semanas han debido computarse como válidamente cotizadas por COLPENSIONES.

Con lo anterior el demandante acredita un total de 1006,3 semanas cotizadas en toda su vida laboral, las cuales resultan suficientes para acceder al derecho, conforme a los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, tal como acertadamente se decidió en primera instancia, de modo que la declaración del derecho no se será objeto de modificación en esta sede jurisdiccional de consulta.

En cuanto a la fecha de disfrute de la pensión de vejez, ciertamente el demandante tenía derecho a acceder a la pensión de vejez desde 2 de febrero de 2006, fecha en que arribó a la edad de sesenta (60) años, pues en esa calenda ya acumulaba la densidad mínima de cotizaciones exigida por el Acuerdo 049 de 1990, como se explicó en precedencia. Sin embargo, como apenas reclamó la pensión por primera vez el 16 de noviembre de 2018, como se puede apreciar en folio 3 del archivo 04, prescribieron todas las mesadas anteriores al 16 de noviembre de 2015, es decir, las causadas por fuera de los tres (3) años anteriores a la radicación de la citada reclamación, por lo que este punto de la sentencia objeto de consulta tampoco será modificado.

En cuanto al monto de la pensión, teniendo en cuenta que el cálculo de valor de la primera mesada arrojó la suma de un (1) SMLMV en primera instancia, siendo este el monto mínimo de la pensión, se confirmará dicho monto en sede jurisdiccional de consulta.

Finalmente, en relación al monto del retroactivo pensional reconocido en primera instancia, efectuados los cálculos en esta instancia, sobre la base de un salario mínimo y por 14 mesadas al año, el valor arrojado, correspondiente al retroactivo causado entre el 16 de noviembre de 2015 y el 30 de noviembre de 2021, mes anterior al fallo de primera, coincide con el determinado en primera instancia, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **DESDE** | **HASTA** | **N° MESADAS** | **V. MESADA** | **TOTAL** |
| 16/11/2015 | 31/12/2015 | 3 | $ 644.350 | $ 1.933.050 |
| 1/01/2016 | 31/12/2016 | 14 | $ 689.455 | $ 9.652.370 |
| 1/01/2017 | 31/12/2017 | 14 | $ 737.717 | $ 10.328.038 |
| 1/01/2018 | 31/12/2018 | 14 | $ 781.242 | $ 10.937.388 |
| 1/01/2019 | 31/12/2019 | 14 | $ 828.116 | $ 11.593.624 |
| 1/01/2020 | 31/12/2020 | 14 | $ 877.802 | $ 12.289.228 |
| 1/01/2021 | 30/11/2021 | 13 | $ 908.526 | $ 11.810.838 |
|  | | | | **$ 68.544.536** |

Ahora bien, efectuada la actualización de la condena hasta el 30 de junio de 2022, tal como lo ordena el artículo 283 del C.G.P., el valor se incrementa hasta la suma de $76.453.062, sin perjuicio de las mesadas de carácter vitalicia que se sigan causando a partir del 1° de julio del presente año y hasta la inclusión en nómina de pensionado del demandante.

**ACTUALIZACIÓN DEL RETROACTIVO HASTA LA FECHA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **DESDE** | **HASTA** | **N° MESADAS** | **V. MESADA** | **TOTAL** |
| 16/11/2015 | 31/12/2015 | 3 | $ 644.350 | $ 1.933.050 |
| 1/01/2016 | 31/12/2016 | 14 | $ 689.455 | $ 9.652.370 |
| 1/01/2017 | 31/12/2017 | 14 | $ 737.717 | $ 10.328.038 |
| 1/01/2018 | 31/12/2018 | 14 | $ 781.242 | $ 10.937.388 |
| 1/01/2019 | 31/12/2019 | 14 | $ 828.116 | $ 11.593.624 |
| 1/01/2020 | 31/12/2020 | 14 | $ 877.802 | $ 12.289.228 |
| 1/01/2021 | 31/12/2021 | 14 | $ 908.526 | $ 12.719.364 |
| 1/01/2022 | 30/06/2022 | 7 | $ 1.000.000 | $ 7.000.000 |
|  | | | | **$ 76.453.062** |

Corolario de lo anterior, se confirmará la sentencia de primera instancia en sede de consulta y se actualizará la condena hasta el 30 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 283 del C.G.P., aplicable a esta materia laboral por remisión del artículo 140 de la Ley 100 de 1993. Sin costas en sede jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en sede de consulta la sentencia de primera instancia dictada dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por el señor Gonzalo Ramírez Vargas en contra de la Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones.

**SEGUNDO: ACTUALIZAR** el monto de la condena al retroactivo pensional hasta el 30 de junio de 2022, conforme se explicó en lo considerativo de la providencia, en el sentido de señalar que el mismo asciende a la suma de setenta y seis millones cuatrocientos cincuenta y tres mil sesenta y dos pesos (**$76.453.062**)

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

**Notifíquese y cúmplase**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, sentencia SL 4336 de 2021, rad. 88810 del 15 de septiembre de 2021. M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez. [↑](#footnote-ref-2)
2. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, sentencia SL 5702 de 2021, rad. 83204 del 24 de noviembre de 2021. M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez. [↑](#footnote-ref-3)
3. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, sentencia SL 4843 de 2021, rad. 84839 del 29 de septiembre de 2021. M.P. Fernando Castillo Cadena. [↑](#footnote-ref-4)
4. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, sentencia SL 1026 de 2021, rad. 84367 del 29 de marzo de 2022. M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero, con sustento en la sentencia CSJ SL 2465 de 2021, rad. 81409 del 9 de junio de 2021. M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán. [↑](#footnote-ref-5)